Expediente: **1312/24-D3**
Carátula: **BRITO LAURA CECILIA C/ SANATORIO 9 DE JULIO SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20346042118 - BRITO, LAURA CECILIA-ACTOR
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
27324132444 - SANATORIO 9 DE JULIO SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 1312/24-D3

H105036255049

BRITO LAURA CECILIA c/ SANATORIO 9 DE JULIO SA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1312/24-D3. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 17 de junio de 2026.

REFERENCIA Para resolver la oposición artículada por el letrado SEBASTIÁN GIUDICE.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 18/05/2026 el letrado Sebastián Giudice, apoderado de la parte accionante, planteó oposición parcial respecto al punto de reconocimiento documental propuesto a la testigo Sonia Gabriela Quinteros en el presente cuaderno de prueba, solicitando se declare su inadmisibilidad, con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 26/05/2026, peticionando el rechazo de la oposición.

Por providencia del 26/05/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. La oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

1.2. Mediante presentación del 18/05/2026 el letrado Sebastián Giudice, apoderado de la parte accionante, planteó oposición parcial respecto al punto de reconocimiento documental propuesto a la testigo Sonia Gabriela Quinteros, solicitando se declare su inadmisibilidad, con expresa imposición de costas.

Fundo su pretensión en que el reconocimiento documental propuesto adolece de un vicio estructural insalvable, ya que recae sobre el mismo material probatorio digital cuya autenticidad e integridad se encuentran expresamente cuestionado en el cuaderno de prueba del demandado N° 5.

Por ello resaltó, que no puede admitirse que por vía testimonial se incorpore y valide aquello que no puede sostenerse técnicamente.

Adicionó, que el citado reconocimiento testimonial no confiere autenticidad técnica a documentación digital cuestionada.

Esbozó, que al tratarse de fotografías de pantallas guardadas en la galería de un celular, el testigo solo puede pronunciarse sobre la apariencia visual de lo que se le exhibe en ese momento, sin estar en condiciones técnicas de certificar que el contenido no fue alterado, editado, recortado o generado artificialmente.

Narró que pretende desnaturalizar la función testimonial -que consiste en la narración de hechos percibidos directamente por los sentidos del declarante-, al intentar convertir al testigo en perito informal,sin título habilitante, sin proceso de designación y sin posibilidad de control científico por parte contraria, lo cual excede con creces la función que la ley procesal asigna al testimonio debiendo concluir que esa función corresponde exclusivamente al perito designado conforme a derecho.,

Por último, cito la existencia de violación al principio de contradicción y garantía de control de la prueba al destacar que si se admite que la testigo Quinteros reconozca dichas imágenes, la demandada lograría incorporar al proceso, con apariencia de prueba válida, el mismo material cuya admisibilidad está siendo debatida en el cuaderno de prueba N° 5.

Por lo expuesto, solicitó se tenga por presentada la oposición a la prueba de reconocimiento documental dirigida al testigo Quinteros, por los fundamentos antes esbozados.

1.3. Corrido el traslado ordenado a la parte accionante, la misma contestó, conforme presentación del 26/05/2026, por la cual solicitó el rechazó de la oposición artículada, a cuyos fundamentos me remitó a su presentación en honor a la brevedad.

2. Relatado así los fundamentos dados en la oposición artículada por la parte accionante, y antes de entrar al análisis de la misma,considero pertinente -preliminarmente- transcribir el ofrecimiento probatorio en su parte crítica: "*...RECONOCIMIENTO TESTIGO QUINTEROS...1.Para que exhibiéndole a la testigo print de pantalla aportados por esta parte, diga la testigo si reconoce haber enviado los mensajes allí obrantes...."*

2.1. Seguidamente, corresponde detallar de acuerdo a las posturas sentadas por cada una de las partes en sus correspondientes escritos de demandas y contestación que se encuentran como hechos controvertidos los siguientes: a- Modalidad contractual. b- Justificación o no del despido indirecto.

2.2. Corresponde señalar que la prueba de reconocimiento de cosas, conforme lo preve el art. 400 y cc del CPCC de aplicación supletoria al fuero, tiene por objeto la percepción sobre hechos pasados que se deben reconstruir intelectualmente. Se trata de una actividad desplegada por el magistrado, por las partes, o por testigos que se realiza sobre personas o cosas. Dicho reconocimiento puede ser auxiliado por otros medios o técnicas complementarias.

Ahora bien, es preciso remarcar que la parte accionada pretende probar el presupuesto de hecho que postula en su contestación de demanda, y de acuerdo a un cotejo de la documental aportada a la causa -en especial captura de pantalla sobre la que pretende que se expida el testigo propuesto, y, adhiriendo al principio de amplitud probatoria, estimo se debe privilegiar que la causa se resuelva en función de la prueba ofrecida y producida, velando por el máximo rendimiento que posibilita el aprovechamiento pleno de sus potencialidades que aseguren la producción, y conservación, en vez

de dirimirla por aplicación de las reglas de distribución del riesgo procesal ante la falta o insuficiencia de prueba.

Sin perjuicio de que la justificación de los hechos contradichos será valorada propiamente al momento del dictado de sentencia definitiva, y en virtud que en esta etapa del proceso resulta de interés de este magistrado realizar el test de admisibilidad de las pruebas ofrecidas y, en su caso, su modo de producción, estableciéndose aquí exclusivamente lo relacionado al control de legalidad, en base a los preceptos rectores de la prueba y las versiones aportadas por las partes, estimo que los puntos en debate fueron redactados de forma correcta.

Por último, concluyo que el estudio realizado no constituye prejuzgamiento, sino la valoración de los datos aportados y, en consecuencia, su utilidad, será analizada bajo la sana crítica racional recién al momento de dictarse la sentencia definitiva.

De lo expuesto, considero pertinente rechazar la oposición artículada por la parte accionante, de acuerdo a lo considerado.

3. Costas: de acuerdo a lo decidido, estimo pertinente imponer las costas a la parte accionante vencida, conforme el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria.

4. Honorarios: reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios de conformidad con el art. 46 inc. b del CPL.

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR la OPOSICIÓN formulada por el letrado **SEBASTIÁN GIUDICE**; apoderado de la parte accionante.

2- REABRIR los términos que se encuentran suspendidos a partir de la notificación de la presente sentencia.

3- A los fines de la producción de la presente prueba tener presente lo dispuesto en decreto del 13/05/2026.

4- COSTAS Y HONORARIOS conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1312/24-D3.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 17/06/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.